

Fecha de recepción: 30/11/2013

Fecha de revisión: 14/12/2013

Fecha de preprint: 15/03/2014

Fecha de publicación final: 24/03/2014

Evolución cronológica de la protección de datos personales en México

Sidharta José Hernández Hernández¹

Resumen

El derecho a la protección de los datos personales permite a los individuos tener control sobre su información personal. Para ello, como en todo derecho, son necesarias herramientas concretas para su ejercicio. En el siguiente artículo se hablará sobre su origen y evolución, las diferentes etapas por las que ha atravesado, desde el ámbito internacional hasta llegar a los países latinoamericanos. México lo ha considerado como un derecho fundamental y autónomo en donde los datos personales deben manejarse de manera lícita y en todo momento con consentimiento de su titular, otorgando la posibilidad de confirmarlos, modificarlos y cancelarlos si así lo desea.

Palabras Clave

Datos, derechos fundamentales, derechos de la personalidad, protección de datos personales, acceso a la información

Abstract

Personal data protection rights allow people to maintain the control on personal information. Specific tools are needed for their implementation. In this contribution there is a description of their origin and evolution, the different stages which they have been through, from an international area to its settlement to the Latin countries. Mexico has considered them as fundamental, autonomous rights, the personal data being subject of licit management and in accordance with their entitled person wishes, allowing the possibility to confirm, modify and cancel them if necessary.

Key words

Data, Fundamental Rights, Personality Rights, Personal Data Protection, Information Access

¹ Licenciado en Ciencias de la Comunicación. Licenciado en Educación Especial en el Área de Audición y Lenguaje. Estudiante de la Maestría en Derecho de la Información. sidharta.hernandez@gmail.com

Sumario

1.- Introducción. 2.- Protección de datos personales. 3.- Antecedentes internacionales. 4.-Evolución en México. 5.- Conclusión

1. Introducción

La constante evolución del manejo de la información dentro de las nuevas tecnologías de la información ha generado un trato masivo y de especial importancia de los datos referentes a las personas, es decir, de los datos personales. También ha generado la aparición de un nuevo derecho de las personas, el derecho a la protección de datos de carácter personal que, a diferencia de otros, se ha desarrollado y legislado de manera realmente rápida.

Existe una diferencia entre información y datos: se puede decir que la información son los símbolos descriptivos de hechos, valores, condiciones o situaciones; sin embargo los datos pueden ser una letra, un signo ortográfico, un número o cualquier símbolo que constituya una cantidad, una medida, una palabra o una descripción. Los datos, en sí, se caracterizan por no contener ninguna información.

Generalmente asociamos los datos dentro de un contexto y los estructuramos para convertirlos en información. Para considerarlos de utilidad, los datos en conjunto deben transformarse en información y así permiten crear un significado, conocimiento, ideas o conclusiones. Los datos carentes de un contexto y orden no tienen capacidad de comunicar. Datos son los hechos que describen sucesos. "Datos" es una palabra en plural que se refiere a más de un hecho. A un hecho simple se le denomina "data-ítem" o elemento de dato².

La forma de comunicar un dato se da con el uso de diferentes símbolos tales como las letras del alfabeto, números, movimientos de labios, notas musicales, gestos con el rostro, dibujos, entre otros. Es posible ordenar de diferentes formas dichos símbolos de manera que sea posible utilizarlos, otorgándoles significados específicos a lo que se denomina información. Un dato puede significar un número, una letra, un signo ortográfico o cualquier símbolo que represente una cantidad, una medida, una palabra o una descripción.

La información se trata de una organización de datos, que componen un mensaje sobre un determinado hecho, momento o actuario. Desde un punto de vista cognoscitivo, percibimos toda la información del exterior mediante los sentidos, incluyendo a los datos como signos, integramos cada signo y generamos la información necesaria para producir el conocimiento que es el que finalmente permite tomar decisiones para realizar las labores cotidianas que aseguran la convivencia social.

2. Protección de datos personales

Pérez Luño indica que la protección de los datos personales constituye un importante criterio de legitimación política de los sistemas democráticos, tecnológicamente desarrollados³. Su

²KRUSE, Robert, *Estructura de datos y diseño de programas*, México, Prentice Hall, 1988. 488 p

³PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, "Comentario legislativo: la LORTAD y los derechos fundamentales, Derechos y Libertades", *Revista del Instituto Bartolomé de las casas*, 1993, N°1, Febrero-October, p. 143.

reconocimiento supone una condición del funcionamiento del propio sistema democrático, es decir, se trata de una garantía básica para cualquier comunidad de ciudadanos libres e iguales.

La protección de datos personales parte del principio del respeto a la dignidad personal, es decir, del respeto al honor, a la imagen y reputación de las personas. En este sentido, la vida privada es parte esencial de la persona, entendiéndose como el derecho a vivir su propia vida, a desarrollarse de la manera que desea, a relacionarse libremente en los círculos sociales que sean de su interés o a mantenerse ajeno a éstos y en soledad.

Para la protección de los datos personales, en un principio, se habla del *habeas data*, uno de los derechos como garantía más actuales. Se denomina, por una parte, en latín y, por la otra, en inglés. Su nombre se ha tomado parcialmente del antiguo Instituto del Habeas Corpus y su primer vocablo significa “conserva o guarda tu...” y el segundo proviene del Inglés *data*, sustantivo plural que significa “información o datos”. En síntesis, en una traducción literal sería “conserva o guarda tus datos”⁴.

El *habeas data* permite a su titular ejercer los siguientes derechos⁵:

1. El acceso de los datos que se encuentran en banco de datos;
2. Exigir la actualización;
3. Solicitar la rectificación o corrección cuando sean incorrectos;
4. Requerir el aseguramiento de la confidencialidad de los datos por parte de terceras personas
5. Y solicitar la supresión de los datos cuando éstos dejen de ser útiles

Algunos de los principios de la protección de datos son: el consentimiento, en donde cada persona puede negarse a que su información se encuentre en bases de datos, siempre y cuando no la haya proporcionado a fuentes accesibles a todo público; la temporalidad que se debe exigir, pues se dispone que la información de carácter personal no debe conservarse por un lapso mayor al necesario para los fines por los que se recopila, aunado a que toda persona cuenta con un derecho a rectificación y cancelación de datos siempre y cuando sean inexactos o incompletos.

3. Antecedentes internacionales

Una vez que se ha especificado de qué se trata la protección de datos personales es conveniente antes de profundizar en la evolución de este derecho en México, referirse a tres declaraciones internacionales en las que se ha reconocido el derecho a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal.

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques⁶.

⁴CESARIO, Roberto, *Ley de Habeas Data 25.326*, Buenos Aires, Universidad, 2007, 375 p.

⁵GOZÁÑI, Osvaldo Alfredo, *Hábeas Data: protección de datos personales: doctrina y jurisprudencia*, Argentina, Rubinzal- Cuñzoni, 2001, 607 p.

A seguir, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del Consejo de Europa establece, en su artículo 8, que:

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia⁷.

En tercer lugar, el Convenio 108 del Consejo de Europa establece, en su artículo 1º, que se debe:

Garantizar, en el territorio de cada Estado, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona⁸.

Esto, con la intención de garantizar a los ciudadanos de los Estados contratantes el respeto de sus derechos y libertades, en particular, el derecho a la vida privada, conciliándolo con la libre circulación de la información entre los Estados miembros. Sin embargo, cabe resaltar que México aún no se adhiere a dicho convenio aunque se encuentra en proceso de hacerlo. De esta manera la República Federal de Alemania, Francia, Dinamarca, Austria y Luxemburgo contaron con el primer instrumento vinculativo de carácter internacional sobre protección de datos, al cual se le sumaron después países como Islandia, Gran Bretaña, Irlanda, Holanda, Portugal, España y Bélgica.

En 1973, en Suecia, entra en vigor la primera ley en el mundo para la protección de la información de particulares contando con un organismo que supervisará el cumplimiento de la misma llamado *Data Inspektion Board*. Después, Estados Unidos, en 1974, con una ley de carácter general titulada *Privacy Act*, luego, entre 1977 y 1979, países como Canadá, Francia, Dinamarca, Noruega, Austria y Luxemburgo publicaron leyes referentes a la protección de datos personales.⁹

En 1980, en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico se pronuncia una recomendación indicando las pautas relativas a la protección de la privacidad y límites de transferencia de datos personales, que constituyó el primer instrumento supranacional que analiza a profundidad el derecho a la protección de estos datos.

En 1981 se aprobó un Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal¹⁰ con la intención de maximizar el amparo y el cuidado de la información privada de cada sujeto. En el artículo 4.1 se insta a los Estados

⁶Declaración Universal de Derechos Humanos, Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Septiembre de 1948, consultada 25 de Julio 2013, disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

⁷Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del Consejo de Europa Proclamado en Roma el 4 de Noviembre de 1950, consultada 25 de Julio 2013, disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/index.htm>.

⁸ Convenio n° 108 del consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y protocolo adicional al convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos Proclamado el 28 de enero de 1981 adoptado en Estrasburgo, Consultada 25 de Julio 2013, disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/B.28-cp--CONVENIO-N-1o--108-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf>

⁹OLIVEROS DAVILA, Antonio, "Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares", *Magazciturum*, 2011, Consultado 3 de Mayo 2013, disponible en: <http://www.magazciturum.com.mx/?p=1169>

¹⁰Convenio de 1981 sobre Protección de datos personales publicado el 20 de Julio de 1993 en el *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*. Consultado 3 de Mayo 2013, disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/B.28-cp--CONVENIO-N-1o--108-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf>

firmantes a que establezcan para su propio territorio las medidas necesarias para que sea efectiva la protección y nombra autoridades para el cumplimiento de éstas. Señala como principios esenciales de la protección de datos, tanto para los ficheros públicos como para los privados los siguientes:

- a) Se obtendrán y tratarán leal y legítimamente;
- b) Se registrarán para finalidades determinadas y legítimas y no se utilizarán de forma incompatible con dichas finalidades;
- c) Serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado;
- d) Serán exactos y si fuera necesario puestos al día;
- e) Se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado (art. 5).

Exceptúa el manejo y uso de los datos sensibles, como lo pueden ser ideología, religión, origen racial, opiniones políticas, preferencia sexual, salud y condenas penales, según su artículo 6, e indica que las personas sobre las que se tienen datos resguardados tienen los siguientes derechos:

- a) Conocer que existe una lista del registro, sus finalidades principales, la identificación y residencia habitual de quien cuenta con dicha información
- b) Solicitar que se verifique la información y si se requiere el borrado o modificación de la misma.

Es en 1997 cuando Brasil como primer país latinoamericano promulga una Ley de Protección de Datos; le sigue Argentina en el año 2000, año en que se aprueba la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en donde se realizó la protección de los datos personales como un derecho fundamental¹¹ y dos años después, en 2002, México toma la iniciativa con la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la creación del organismo que se encarga de supervisar la mencionada ley: el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI). Su campo de vigilancia solamente son las entidades de la Administración Pública Federal así como también los organismos autónomos como el Instituto Federal Electoral (IFE), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Banco de México.

4. Evolución en México

En México, el 6 de Marzo de 2006 se presenta al pleno de la Cámara de Diputados un proyecto que reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se formula como regente del ejercicio de acceso a información la protección de los datos personales y lo referente a la vida privada, apareciendo como se muestra a continuación¹²:

¹¹ En la actualidad el Tratado de Lisboa mantiene este reconocimiento al derecho a la intimidad y a la privacidad de las personas como un derecho autónomo.

¹² Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), *Reforma al artículo 6º constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos*, México, IFAI, 2007, 58 p. Consultada 1 de Agosto 2013, disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/ModificacionArt6.pdf> Consultada 1 de Agosto 2013.

Artículo 6.-

...Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

El 27 de marzo de 2007, se presenta ante el Pleno de la Cámara de Diputados un proyecto de decreto que reforma el artículo 73 de la Constitución, el cual tiene por objeto dotar de facultades al Congreso Federal para que legisle en materia de protección de datos en posesión de los particulares, quedando de la siguiente manera:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXIX N. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

...

El 20 de septiembre del mismo año, el dictamen de referencia se aprueba por unanimidad y en la sesión del 25 de septiembre de 2007, el Senado recibe la minuta en cuestión, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, para los efectos constitucionales conducentes.

El 25 de noviembre de 2008, se presenta ante el Pleno de la Cámara de Senadores un proyecto en el cual se adiciona un párrafo al artículo 16 constitucional¹³ con la finalidad de reconocer el derecho a la protección de datos personales como derecho fundamental y autónomo, tal cual a continuación se transcribe:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Esta iniciativa se turna a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos quienes elaboraron el dictamen correspondiente para su lectura y aprobación por el Pleno del Senado. El 4 de diciembre de 2008, el dictamen fue aprobado por 97 votos a favor, 0 en

¹³México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada 19 de Julio de 2013, p. 244. Consultada el 2 de Agosto de 2013. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

contra y 1 abstención sin modificación alguna, turnando la minuta a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes.

Así, la Cámara de Diputados recibió la minuta la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales el 9 de diciembre de 2008. El dictamen correspondiente se agenda para primera lectura el 11 de diciembre. Al dictamen le fueron dispensados los trámites correspondientes y se debatió y aprobó en lo general y en lo particular con 340 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones sin modificación alguna, turnándose a las legislaturas de los Estados. Sin embargo, no es sino hasta el año 2009 cuando la mayoría de las legislaturas locales aprobaron la reforma constitucional propuesta por el Congreso Federal, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de Junio de dicho año¹⁴.

El 12 de noviembre de 2008 se llevó a cabo una reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, en la cual se debatió y aprobó el predictamen con una modificación como a continuación se indica¹⁵:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

...

El mencionado dictamen se aprueba por el Pleno de la Cámara de Senadores el 4 de diciembre de 2008 con 371 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones, turnándose la minuta a las legislaturas de los Estados para los efectos conducentes¹⁶.

El 19 de marzo de 2009, la Cámara de Senadores realizó el escrutinio de los votos de las legislaturas de los Estados y emitió la declaratoria de aprobación del proyecto de decreto, publicándose la reforma correspondiente en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del 2009.

De este modo el Estado Mexicano da el primer paso al reconocer el derecho de protección de datos personales como un derecho fundamental y autónomo, contribuyendo a mejorar la dignidad humana al garantizar la no injerencia y uso indiscriminado y excesivo de los datos de las personas que circulan a diario por el avance de las tecnologías de la información. Con la aprobación de dichas reformas se reafirman las bases para la creación de una ley en la materia que legisle el tratamiento de datos personales en posesión del sector privado.

A nivel estatal, los estados de Colima, Jalisco y Tlaxcala cuentan con leyes de protección de datos para el sector público y privado. Los Estados de Guanajuato, Coahuila, Oaxaca y el Distrito

¹⁴México, Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, *La Constitución Política y sus reformas Febrero 1917 - Marzo 2013*, Documentación Legislativa, México, 2013, 526 p. Consultada 2 de Agosto 2013, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/doclegis/cuad_cons_mar13.pdf

¹⁵México, Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, *Reformas Constitucionales en Orden Cronológico*, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2013, Consultado el 2 de Agosto de 2013, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

¹⁶Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, op. cit., nota 9, p. 277

Federal sólo regulan la protección de datos personales en posesión del sector público. Por otra parte, la mayoría de las legislaciones estatales contienen un capítulo de protección de datos personales¹⁷.

Es muy importante resaltar que dentro del continente Americano Canadá cuenta con leyes de protección de datos personales a nivel federal y provincial. Igualmente, Estados Unidos de América goza de regulaciones sectoriales, aunque no reconoce el derecho como tal. Por otro lado, los países latinoamericanos con reconocimiento constitucional del derecho a la protección de datos personales son Perú, Venezuela, Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Nicaragua y México. De esta misma forma, Argentina, Chile, Colombia y Uruguay han legislado específicamente en la materia.

Desde julio de 2007 se comienzan acciones con la intención de legislar la protección de datos personales en posesión de las empresas particulares. Sin embargo, no es sino hasta después de tres años y tras algunas modificaciones a artículos referentes al derecho de la información contenidos en la Constitución Mexicana, que se produce la transformación como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal con autonomía operativa del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al cual se le nombrará IFAI, para lograr la publicación en julio de 2010 del decreto que expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, desde ahora LFPDPPP.

Dentro de la mencionada Ley se indica que los sujetos que se encuentran como responsables del tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, proporcionalidad, calidad, finalidad, consentimiento, información, lealtad y responsabilidad, previstos en la Ley dentro de lo que se destaca lo siguiente:

Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita y que la obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos con la expectativa de que el tratamiento de dichos datos debe ser de manera privada.

Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la Ley con consentimiento expreso manifestado verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología o por signos inequívocos.

Se entenderá que el titular debe consentir tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición. Dicho consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos y para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello. Cuando se trate de datos financieros o patrimoniales se requerirá el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones previstas en la ley.

Hablando de datos personales sensibles, el responsable del manejo de los datos tendrá que obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

¹⁷GERALDES DA CUNHA LÓPEZ, Teresa y MAGALLON HIGAREDA, Santiago, *Legislaciones y Autoridades Reguladoras de las Entidades Federativas en Materia de Derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos en México*, México, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales/CIJUS, 2009, 178 p.

El responsable intentará que los datos personales que se encuentran en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados con un tratamiento limitado al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad.

Quien se responsabiliza vigilará el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por la Ley, adoptando medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueran tratados por un tercero a solicitud del responsable. Se tendrá la responsabilidad por parte de quien mantenga los datos de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

El mencionado aviso de privacidad es un documento muy importante en el tratamiento de los datos personales en el que se menciona una parte significativa de las responsabilidades de esta ley. Debe ponerse a disposición de los titulares por medio de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología. Dicho aviso debe contener al menos la siguiente información¹⁸:

La identidad y domicilio del responsable que los recaba; las finalidades del tratamiento de datos; las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos; los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (derechos ARCO), de conformidad con lo dispuesto en la Ley; en el caso que se requiera, las transferencias de datos que se efectúen; el procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios en el aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley; y, en el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos (entendiendo que se encuentran definidos en la LFPDPPP).

Dentro de las obligaciones que marca esta ley podemos resaltar una de las más importantes que se encuentra establecida en el artículo 19, la cual indica que¹⁹:

Todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Sin embargo el punto a resaltar más importante de esta obligación de seguridad se complementa con la indicación del artículo 20 que establece²⁰:

Las vulneraciones de seguridad ocurridas en cualquier fase del tratamiento que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares, serán informadas de forma inmediata por el responsable al titular, a fin de que este último pueda tomar las medidas correspondientes a la defensa de sus derechos.

¹⁸Instituto Federal de Acceso a la información y protección de datos, *El ABC del aviso de privacidad*, México, IFAI, 2013, 71 p. Consultado 2 de Agosto 2013, disponible en: <http://abcavisosprivacidad.ifai.org.mx/>

¹⁹México, Ley Federal de Protección de Datos personales en Posesión de los Particulares, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, p. 18. consultada el 2 de Agosto de 2013. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

²⁰Ibidem.

Es meritorio mencionar que al finalizar este capítulo se determina una obligación genérica de confidencialidad de la información en el artículo 21 el cual dice²¹:

El responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular o, en su caso, con el responsable.

Antonio Gómez-Robledo y Lina Ornelas Núñez, de la Universidad Autónoma de México, han hablado sobre el principio de la protección de datos personales en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en donde se menciona que dicha Ley concibe como confidencial aquella información que se otorga a sujetos obligados así como los datos de carácter personal entregados con el pleno consentimiento del titular para su distribución, difusión o comercialización; ésta no tiene un plazo de vencimiento. Gómez Robledo y Ornelas resaltan en la ley mexicana la falta de protección a la información una vez que fallezca su titular²² a diferencia de países como Reino Unido o España.

Así mismo, algunos otros autores como José Antonio Caballero, Miguel Carbonell y Héctor Fix-Fierro entre otros han estudiado la evolución dentro del marco jurídico mexicano de la protección de datos personales. Estos autores también mencionan la importancia de la frase incluida en el artículo 6º Constitucional “el derecho a la información será garantizado por el Estado” así como, dentro del mismo, el establecimiento de un principio que obliga a las autoridades a proteger los datos personales ajenos que un particular posea, para evitar una divulgación indiscriminada o su uso con un fin distinto para el que fueron recabados. Se menciona también la reforma al artículo 16 constitucional en donde se incluyen la base de los derechos ARCO, que son aquellos que permiten el acceso, la rectificación y la cancelación de todo dato proporcionado a entes particulares o gubernamentales²³.

Guerra Ford, en su investigación hace notar que en México cada ente público cuenta con su propia regulación en los Estados aparte de la Ley Federal, advirtiendo que hay 3 de ellos que no cuentan ni con un capítulo especial relacionado con el tema dentro de su ley; con base en su estudio se hace constar que al existir una regulación especial y tan variada para cada ente crea un vacío constitucional que genera en muchos casos poca congruencia, pues por esta misma razón también hay instituciones encargadas en cada región que regulan el orden de dichas leyes, como menciona Guerra:

"No basta con la publicación de leyes para que los derechos sean ejercidos y garantizados, sino que es necesario tener instancias con capacidad jurídica y presupuestaria para asegurar que los sujetos obligados atiendan las solicitudes en los términos establecidos por la legislación"²⁴.

²¹Ibidem.

²² GÓMEZ-ROBLEDO Antonio, ORNELAS NÚÑEZ Lina, *Protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006. 104 p.

²³ CABALLERO José Antonio, CARBONELL Miguel, FIX-FIERRO Héctor et. al. *El futuro del instituto federal de acceso a la información pública y protección de datos personales. consideraciones sobre su autonomía constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012. 37 p.

²⁴ GUERRA FORD, Oscar, *Los órganos garantes de transparencia Integración y características: su funcionamiento como órganos autónomos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, 80 p.

5. Conclusión

El derecho a la protección de los datos personales permite que todo sujeto pueda tener vigilancia sobre sus datos personales. Por lo que, como en todo derecho, es necesario que se cuente con las herramientas necesarias para su ejercicio. Con esto, la Ley constituye mecanismos adecuados y específicos para que las personas manejen de forma adecuada su información personal, exijan que sus datos sean tratados conforme a lo dispuesto por la Ley y para que quienes los utilizan cumplan con las obligaciones establecidas.

Es claro que al Estado en nuestro país le corresponde proteger la individualidad, la intimidad, pero trazando líneas claras de hasta qué punto, para que el interés general de acceder a la información no se vea menguado o choque con el del derecho a la intimidad.

En México se presentan muchos retos en relación con este tema, ya que, ahondando en el derecho a la información, lo referente a los datos personales es relativamente nuevo, mediante la difusión y socialización de este derecho eventualmente se generará mayor conocimiento del mismo para que su cumplimiento y buen manejo sea responsabilidad de todos, y así, podamos crear una cultura crítica de autoprotección de nuestros datos, y no solo los de carácter personal.

La normativa del derecho a la protección de datos personales es una de las más completas de los llamados derechos de cuarta generación, sin embargo, la socialización de la legislación no se ha dado de manera adecuada, ya que es un derecho poco conocido y por ende, poco exigido.

El derecho de y a la información es un tema muy reciente y novedoso. La protección a la intimidad y protección de los datos personales, específicamente, es un tema poco explorado por los juristas en todo el mundo; se encuentra en sus primeros pasos y aún le queda un gran camino por recorrer en nuestro país; siempre es recomendable tomar en cuenta las acciones internacionales para tenerlas como base y sustento. Sin embargo, es de crucial importancia no emprender acciones exactamente iguales ya que la variación de contextos geográficos, sociales, económicos y hasta climáticos genera diferencias en la sociedad y todo Derecho debe adecuarse al margen y medio local, teniendo siempre las bases morales del entorno en el que se establece.

Bibliografía

Referencias bibliográficas

CABALLERO José Antonio, CARBONELL Miguel, FIX-FIERRO Héctor et. al. El futuro del instituto federal de acceso a la información pública y protección de datos personales. Consideraciones sobre su autonomía constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012.

CESARIO, Roberto, Ley de Habeas Data 25.326, Buenos Aires, Universidad, 2007.

GERALDES DA CUNHA LÓPEZ, Teresa y MAGALLON HIGAREDA, Santiago, Legislaciones y Autoridades Regulatoras de las Entidades Federativas en Materia de Derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos en México, México, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales/CIJUS, 2009.

GÓMEZ-ROBLEDO Antonio, ORNELAS NÚÑEZ Lina, Protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.

GOZAÍNI Osvaldo Alfredo, Hábeas data: protección de datos personales: doctrina y jurisprudencia, Argentina, Rubinzal- Cuñzoni, 2001.

GUERRA FORD, Oscar, Los órganos garantes de transparencia Integración y características: su funcionamiento como órganos autónomos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.

KRUSE, Robert, Estructura de datos y diseño de programas, México, Prentice Hall, 1988.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, “Comentario legislativo: la LORTAD y los derechos fundamentales, Derechos y Libertades”, Revista del Instituto Bartolomé de las casas, 1993, N°1, Febrero-Octubre.

Referencias electrónicas

CÁMARA DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN, La Constitución Política y sus reformas Febrero 1917 - Marzo 2013, Documentación Legislativa, México, 2013. Consultada 2 de Agosto 2013, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/doclegis/cuad_cons_mar13.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Reformas Constitucionales en Orden Cronológico, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2013, Consultado el 2 de Agosto de 2013, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI), *Reforma al artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los*

mexicanos, México, IFAI, 2007. Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/ModificacionArt6.pdf> Consultada 1 de Agosto 2013.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, *El abc del aviso de privacidad*, México, IFAI, 2013, Disponible en: <http://abcavisosprivacidad.ifai.org.mx/>

OLIVEROS DAVILA, Antonio, “Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares”, *Magazciturum*, 2011, Disponible en: <http://www.magazciturum.com.mx/?p=1169>

Referencias legales

México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada 19 de Julio de 2013.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Septiembre de 1948.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del Consejo de Europa Proclamado en Roma el 4 de Noviembre de 1950.

Convenio n° 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y protocolo adicional al convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos Proclamado el 28 de enero de 1981 adoptado en Estrasburgo.

Convenio de 1981 sobre Protección de datos personales publicado el 20 de Julio de 1993 en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional.

México, Ley Federal de Protección de Datos personales en Posesión de los Particulares, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010.